



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA.
Demandante: ASCANIO ALBERTO RIQUETT OSPINO
Demandado: HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD
Radicado único: 2023-00347-00
Radicado interno: No. 2023-00067-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, decidió no tutelar el derecho fundamental de petición interpuesto por hecho superado.

I. ANTECEDENTES

El señor ASCANIO ALBERTO RIQUETT OSPINO, a través de apoderado judicial, presentó acción de tutela en contra del HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD, a fin de que se le amparen su derecho fundamental al derecho de petición, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

“Solicito al señor juez la tutela del derecho constitucional fundamental del derecho de petición, esto ordenándole a su representante legal el doctor ANSELMO JOSÉ HOYOS FRANCO o por quien haga sus veces en el cargo de resolver de fondo positivamente la solicitud de entrega de la certificación electrónica del tiempo laborado (CETIL), para trámite de pensión de vejez del doctor ASCANIO ALBERTO RIQUETT OSPINO”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos.

“1 - Que el señor DR. ASCANIO ALBERTO RIQUETT OSPINO, laboró para el HOSPITAL MATERNO INFANTIL - Ciudadela Metropolitana de Soledad - Atlántico, desempeñándose como servidor público, en el cargo de médico general, desde el 29 de octubre de 2001 hasta el 12 de mayo del año 2003.

2 - Que después del tiempo de haber prestado sus servicios al HOSPITAL MATERNO INFANTIL - Ciudadela Metropolitana de Soledad - Atlántico, les ha solicitado de manera reiterada la entrega de la certificación electrónica del tiempo laborado (CETIL), para trámite de pensión de vejez.

T-2023-00067-01

3 - Que muy a pesar de los diferentes derechos de PETICIÓN y memoriales, que mi poderdante ha presentado al hospital materno infantil ciudadela Metropolitana de Soledad - Atlántico, no han sido resuelto de fondo con respuestas positiva, sino por el contrario respuestas negativas.

4 - La entidad accionada no le ha dado respuesta de fondo a la solicitud hecha por mi poderdante, situación que hoy afecta a mi cliente, ya que está a las puertas de su pensión de vejez, vulnerándose el derecho constitucional fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional.”

III. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 10 de agosto de 2023, decidió no tutelar el derecho de petición, con el argumento de que se encuentra acreditado que el accionado dio respuesta completa y de fondo a la petición presentada por el señor ASCANIO RIQUETT OSPINO, y que la misma le fue enviada a la dirección electrónica suministrada por el petente en su escrito de derecho petición, esta es: ascanioriquett@gmail.com el día 02 de agosto de 2023, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado.

V. Impugnación.

La parte accionante presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, solicitando la revocatoria de la sentencia de primera instancia, considerando que el presente debate constitucional giró en torno a que las entidades accionadas y vinculadas frente al Derecho de Petición presentado, es claro y específico, donde se les solicita AL HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD la entrega del certificado electrónico CETIL a nombre del ACCIONANTE señor ASCANIO ALBERTO RIQUETT OSPINO, a lo cual la entidad ACCIONADA se ha limitado a dar respuesta con evasivas, diciendo que en su base no reposa que el señor ASCANIO ALBERTO RIQUETT OSPINO tenga tiempo trabajado con el HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD, pero al notificarles la admisión de la tutela, entregan un CERTIFICADO DE VINCULACION Y TIEMPO LABORADO ENTRE EL 29 DE OCTUBRE DE 2001 AL 12 DE MAYO DE 2003, DESEMPEÑANDO EL CARGO DE MEDICO GENERAL, lo que dice de manera clara, que sí estuvo vinculado con la entidad HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD, deben suministrar EL NOMBRE DE LA ENTIDAD A DONDE SE HICIERON LOS APORTES DE LA PENSION DEL SEÑOR ASCANIO ALBERTO RIQUETT OSPINO DEL PERIODO LABORADO DEL 29 DE OCTUBRE DE 2001 AL 12 DE MAYO DE 2003, DESEMPEÑANDO EL CARGO DE MEDICO GENERAL.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Derecho de petición, dirigido a la E.S.E. HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD, por el accionante, de fecha 15 de noviembre de 2022.
- Respuesta al derecho de petición de fecha 2 de agosto de 2023, dirigido al accionante ASCANIO ALBERTO RIQUETT OSPINO.

T-2023-00067-01

- Certificación del Hospital Materno Infantil de Soledad, de fecha 1º de agosto de 2023.
- Pantallazo del envío de la respuesta del derecho de petición, al accionante, el día 2 de agosto de 2023, a su correo electrónico Ascanio.riquett@gmail.com
- Pantallazo del envío del requerimiento realizado por la accionante, de fecha 11 de julio de 2023.
- Resolución de nombramiento ordinario No. 408 del 23 de noviembre de 2022.
- Acta de posesión No. 411, de fecha 23 de diciembre de 2022.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VII.I Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico.

Corresponde en esta oportunidad al despacho determinar si en el asunto que ocupa nuestra atención si la E.S.E. HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD; no le ha dado respuesta de fondo al derecho de petición del accionante.

Derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance.

El derecho de petición establecido en la Constitución Política en su artículo 23, es un derecho fundamental y autónomo, según el cual “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

La Corporación ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v)la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba

T-2023-00067-01

incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Sobre el particular es importante resaltar lo que la Corte ha planteado frente a la diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios fueron fijados por la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, que para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)

Como lo manifestó el alto Tribunal en sentencia T 192 de 2007, “una respuesta es: i.) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones, ii.) Efectiva si soluciona el caso que se plantea (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

En síntesis, se garantiza el derecho de petición cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

CASO EN CONCRETO:

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones consignadas en el libelo introductorio se tiene que, el accionante, de manera reiterada ha solicitado la entrega de la certificación electrónica del tiempo laborado (CETIL), para tramite de pensión de vejez y

T-2023-00067-01

que, muy a pesar de los diferentes derechos de PETICIÓN y memoriales, que su poderdante ha presentado al hospital materno infantil ciudadela Metropolitana de Soledad - Atlántico, no han sido resuelto de fondo con respuestas positiva, sino por el contrario respuestas negativas, situación que hoy afecta a su cliente, ya que está a las puertas de su pensión de vejez, vulnerándose el derecho constitucional fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional.

El Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Soledad – Atlántico, declaró no tutelar el amparo respecto del derecho de petición presentado por el accionante, con los argumentos arriba señalados.

El accionante, en su escrito de impugnación, considera que frente al Derecho de Petición presentado, es claro y específico, donde se les solicita AL HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD la entrega del certificado electrónico CETIL a nombre del ACCIONANTE señor ASCANIO ALBERTO RIQUETT OSPINO, a lo cual la entidad ACCIONDA se ha limitado a dar respuesta con evasivas, diciendo que en su base no reposa que el señor ASCANIO ALBERTO RIQUETT OSPINO tenga tiempo trabajado con el HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD, pero al notificarles la admisión de la tutela, entregan un CERTIFICADO DE VINCULACION Y TIEMPO LABORADO ENTRE EL 29 DE OCTUBRE DE 2001 AL 12 DE MAYO DE 2003, DESEMPEÑANDO EL CARGO DE MEDICO GENERAL, lo que dice de manera clara, que sí estuvo vinculado con la entidad HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD, deben suministrar EL NOMBRE DE LA ENTIDAD A DONDE SE HICIERON LOS APORTES DE LA PENSION DEL SEÑOR ASCANIO ALBERTO RIQUETT OSPINO DEL PERIODO LABORADO DEL 29 DE OCTUBRE DE 2001 AL 12 DE MAYO DE 2003, DESEMPEÑANDO EL CARGO DE MEDICO GENERAL.

De la revisión del derecho de petición elevado ante el Hospital Materno Infantil de Soledad, por el accionante, el día 15 de noviembre de 2022, se solicitó certificación electrónica de tiempos laborados (CETIL), para lo cual, indica que, entre el 29 de octubre de 2001 hasta el 12 de mayo de 2003, desempeñó el cargo de servidor público como médico general.

La E.S.E. HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD, el 2 de agosto de 2023, respondió de fondo la solicitud elevada por el accionante, indicándole que la entidad actualmente se encuentra adelantando los trámites pertinentes para el registro al sistema CETIL, certificado electrónico de tiempos laborados; sin embargo, le hizo entrega de la certificación al accionante conforme fue solicitado. Certificación que fue enviada a su correo ascanio.riquett@gmail.com

T-2023-00067-01

ALVARO JOSE DAZA URINA, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la .E.S.E Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad de acuerdo con la Resolución N° 408 del 23 de Noviembre de 2022, facultado para resolver o dar respuesta a las peticiones que se formulen al ente de salud , en los términos de la Resolución N° 119 del 21 de Junio de 2010 , por medio de la cual se delegaron funciones al **JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA**, para representar a la E.S.E en materia administrativa y judicial de acuerdo a su solicitud, me permito anexar certificado expedido por la oficina de talento humano donde se especifica el tiempo laborado en esta entidad.

Es importante aclarar que la entidad se encuentra actualmente adelantando los trámites pertinentes para el registro al sistema **CETIL**, (**Certificado electrónico de tiempos laborados**) de acuerdo con las instrucciones que para tal efecto imparta el ministerio de hacienda.

Por lo anterior, a juicio de esta agencia judicial, el ejercicio de esta acción de amparo deviene improcedente en el evento concreto, toda vez que se dio respuesta en los términos solicitados.

Ahora bien, en cuanto al argumento traído en la impugnación, conforme con el cual: *deben suministrar EL NOMBRE DE LA ENTIDAD A DONDE SE HICIERON LOS APORTES DE LA PENSION DEL SEÑOR ASCANIO ALBERTO RIQUETT OSPINO DEL PERIODO LABORADO DEL 29 DE OCTUBRE DE 2001 AL 12 DE MAYO DE 2003, DESEMPEÑANDO EL CARGO DE MEDICO GENERAL. Conforme con lo anterior, consideramos que se vulneró el Derecho Fundamental de Petición y consecuentemente el del acceso a los documentos públicos a la parte accionante*, menester es indicar, que de manera concreta en esos términos no fue elevada solicitud expresa y lo allí señalado obedece a pretensiones ajenas no mencionados de forma concreta, por tanto, si bien, se relacionan con el fin perseguido, no constaban en su solicitud, que se concretó a:

atenta solicito su amable colaboración en el sentido de ordenar a quien corresponda expedir certificación electrónica de tiempos Laborados (CETIL), para trámite de pensión de vejez, por el tiempo laborado en el HOSPITAL MATERNO INFANTIL (Ciudadela Metropolitana de soledad – atlántico), en el siguiente periodo:

- **Entre 29 de octubre de 2001 hasta el 12 de mayo de 2003, desempeñando el cargo de servidor público como (médico).**

Tal como en esos estrictos términos fue resuelto, en tal orden, se encuentra satisfecho el derecho cuyo amparo depreca, superándose con ello el hecho que motivó la interposición de la acción de tutela y por virtud de ello se confirmará el fallo impugnado.

T-2023-00067-01

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

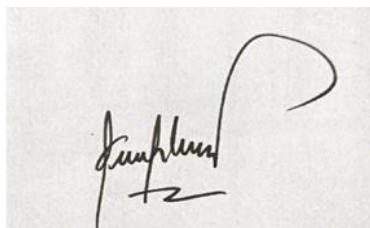
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 10 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Soledad – Atlántico, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ce6a2b9eb40aaa141eab0717613ce91e2943837d1763e9fdd4e403ccc94b**

Documento generado en 10/09/2023 12:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>